



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 05 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1344

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL OSORIO DOMINGUEZ
EJECUTADO: GENTEFICIENTE EST SAS Y VEOLIA ASEO SUR
OCCIDENTE SA ESP
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00267-00

Palmira — Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la



demandada en la Sentencia Núm. 127 del 10 de diciembre de 2021 y en el auto interlocutorio núm. 0651 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se dictó la sentencia condenatoria –10 de diciembre de 2021– y la solicitud de iniciar el presente proceso –07 de febrero de 2022–, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea las ejecutadas en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, AV VILLAS; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS

El límite de embargo se fija en \$2.624.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de los ejecutados Genteficiente EST SAS identificado con NIT 900757236-5 Y Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP, identificado con NIT 815000764-5, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor del ejecutante Miguel Ángel Osorio Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 15.572.363, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$711.305,00 por concepto Auxilio Cesantías.

1.2 La suma de \$62.121,00 por concepto de Intereses de Cesantías

1.3 La suma de \$230,400,00 por concepto de Prima de Servicios.



- 1.4 La suma de \$454,001,00 por concepto de Prima de Servicios
- 1.5 La suma de \$291.565,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.6 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO de inmediato esta providencia a los ejecutados Genteficiente EST SAS identificado con NIT 900757236-5 Y Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP, identificado con NIT 815000764-5, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS, y CONCEDER:

- 3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del CGP.
- 3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del CGP.
- 3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$2.624.000,00. LIBRAR los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06/Septiembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 016 del 23 de febrero de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de septiembre de 2022.

ELLINA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1346

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA VIEDMA
INTEGRADA: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00493-00**

Palmira — Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm.079 del día 13 de julio de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALE**

SECRETARIA

En Estado **No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Septiembre/2022
La Secretaria.